



contencioso administrativo contra la resolución N° 202/2016, dictada el 11 de marzo de 2016 por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, por la cual se desestimó el recurso especial en materia de contratación formulado por la mercantil “CESPA”, en interés de las sociedades agrupadas, contra la resolución adoptada por el Pleno del Ayuntamiento de Ibiza en fecha 26 de noviembre de 2015, mediante la cual se decidió la adjudicación a favor de “VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A.” el contrato de gestión para la recogida y transporte de residuos sólidos urbanos (fracción resto y orgánica); selectiva (vidrio, envase ligero, papel y cartón) y limpieza viaria y de las playas del municipio de Eivissa.

**SEGUNDO.-** Mediante otrosí en el escrito de interposición del recurso, se interesó la suspensión de la ejecución del contrato adjudicado a “VALORIZA”, ya que existe un riesgo de que se pierda la finalidad legítima del recurso si se permite la efectividad del contrato a favor de la adjudicataria, debido a que “CESPA” es la actual prestadora de los servicios de limpieza viaria y de playas, así como de recogida de residuos en el municipio de Eivissa, por lo que la asunción de los mismos por la nueva empresa contratista conllevaría una serie de inversiones que después debería sufragar el Ayuntamiento en el caso de resolverse el contrato ante una eventual sentencia estimatoria. El interés general está salvaguardado mediante la continuación de la prestación de los servicios por “CESPA”, cuyos precios son más favorables que los fijados en el contrato con “VALORIZA”. Existe apariencia de ben derecho en la incorrecta valoración del criterio de adjudicación relativo los coeficientes de revisión de precios.

**TERCERO.-** Formada la correspondiente pieza separada se acordó oír a la Administración demandada y a la entidad codemandada “VALORIZA” acerca de la solicitud de suspensión, quienes se opuso a la adopción de la misma, debiendo iniciarse la ejecución del contrato por “VALORIZA” el 13 de junio de 2016, pudiendo haber solicitado la suspensión desde el mes de marzo, pero habiendo apurado hasta el último momento, con conocimiento de las inversiones que conlleva la prestación de los servicios. El interés general reclama la continuidad de la prestación de tales servicios trascendentales, habiéndose iniciado ya su ejecución por la nueva adjudicataria. No concurren los presupuestos para la adopción de la medida suspensiva solicitada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La medida cautelar interesada por “CESPA”, prestadora de los servicios de limpieza viaria y de playas , así como de recogida de residuos del municipio de Eivissa hasta el 13 de junio de 2016, consiste en la suspensión de la ejecución del contrato adjudicado a “VALORIZA”, a fin de que la entidad actora continúe desarrollando tales cometidos en tanto se tramita y resuelve el presente pleito.

Como recoge el Auto del Tribunal Supremo de 21 de Octubre de 2003:

*“En general, la medida cautelar de suspensión de la ejecución del acto recurrido tiene por objeto asegurar las resultas del proceso y evitar que la sentencia que, en su día, se dicte, no pueda ser llevada a puro y debido efecto. La jurisprudencia ha delimitado su naturaleza y alcance:*

*La jurisprudencia del Tribunal Constitucional (en STC 22/84, 66/84, 238/92, 148/93 y la de 13 de octubre de 1998, al resolver el recurso de amparo nº 486/97) han reconocido el principio de autotutela administrativa, que no es incompatible con el artículo 24.1 de la CE, engarza con el principio de eficacia previsto en el artículo 103.1 de la C.E. y se satisface facilitando que la ejecución se someta a la decisión de un Tribunal y éste resuelva sobre la suspensión.*

*En reiterada doctrina de esta Sala, en torno al principio de eficacia de la actividad administrativa (artículo 103.1 de la Constitución), y al de la presunción de validez de los actos administrativos (artículo 57 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, precepto que no ha sido modificado dentro de las previsiones de la Ley 4/99), la regla general es la ejecutividad inmediata de los actos y disposiciones y la posibilidad de suspensión se produce cuando se originen perjuicios de reparación imposible o difícil.*

*La aplicación del principio de efectividad de la tutela judicial (artículo 24.1 de la Constitución) impone el control jurisdiccional sobre la actividad administrativa (artículo*

106.1 de la Constitución) y, en todo caso, han de coordinarse y armonizarse la evitación del daño a los intereses públicos que pueda derivarse de la suspensión de la ejecución y que al ejecutarse el acto se causen perjuicios de imposible o difícil reparación para el recurrente, lo que implica un juicio de ponderación, como ha señalado este Tribunal (en Autos de 15 de enero, 21 de febrero, 28 de febrero, 14 y 18 de marzo, 8 de abril, 18 de julio y 8 de noviembre de 1994, 1 de abril, 22 de mayo, 19 de septiembre y 13 de diciembre de 1995, 20 de julio y 7 de noviembre de 1996 y 16 de septiembre de 1997).”

**SEGUNDO.-** En el caso examinado, deben desestimarse los argumentos de la parte actora sobre la base de los siguientes motivos:

a) Las normas del artículo 130 de la Ley 29/98 no establecen un sistema de suspensión automática, sino de ponderación de las circunstancias e intereses concurrentes.

Como establece el Alto Tribunal “*El recto ejercicio de la jurisdicción, en los términos legalmente establecidos, constituye un presupuesto básico para que adquiera virtualidad práctica el modelo constitucional de Estado de Derecho, y es, además, el mecanismo por el que se da satisfacción al derecho fundamental de todos los ciudadanos a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE)*”.

b) La medida de la suspensión cautelar debe ser decidida sin pronunciarse sobre la cuestión de fondo que ha de constituir el objeto de valoración y decisión en el proceso principal, pues, de lo contrario, se prejuzgaría dicha cuestión, con el probable riesgo, a evitar en lo posible, de que por amparar el derecho a una efectiva tutela judicial se vulneraría otro derecho, también fundamental y recogido en el art. 24 CE, cual es el derecho al proceso con las garantías debidas de contradicción y prueba y la razón de esto último es que el incidente de suspensión no es trámite idóneo que permita un adecuado debate y análisis de la controversia principal objeto del pleito, en este caso, la correcta valoración de los criterios de adjudicación del contrato por el órgano competente, en especial, las cláusulas de revisión de precios.

c) En el contraste de los intereses que en el presente caso se hallan en conflicto, en principio presentan una mayor entidad los intereses públicos que son perseguidos y tutelados por el acto impugnado, la continuidad en la prestación del servicio público de limpieza y recogida de residuos en la Capital Pitiusa desde el 13 de junio de 2016, que los meramente económicos que conllevan para “CESPA” esta prestación por la nueva adjudicataria.

No se ha demostrado que la extinción de la prestación de los servicios produzca un quebranto económico de importancia en el recurrente, ya que la entidad demandante simplemente ha esgrimido que el cambio de entidad adjudicataria perjudicaría el interés general, ante los eventuales e hipotéticos desembolsos que el Ayuntamiento debería sufragar en el supuesto de anularse la adjudicación a favor de “VALORIZA”.

d) En cuanto al *fumus boni iuris*, no se aprecia que las pretensiones de la actora revistan apariencia de buen derecho, ya que el acto administrativo recurrido, en principio, aparece revestido de corrección de tramitación para su adopción y de adecuación a derecho.

Como consecuencia de todo ello, debe desestimarse la adopción de la medida cautelar que solicita la representación de la parte recurrente.

**TERCERO.-** No concurren circunstancias que den lugar a una especial imposición de costas respecto de las causadas en la presente pieza separada de suspensión.

## P A R T E            D I S P O S I T I V A

**La Sala acuerda:**

**DENEGAR LA SUSPENSIÓN de la ejecución del acto recurrido**, solicitada por la representación procesal de “CESPA, COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE SERVICIOS PÚBLICOS AUXILIARES, S.A.”, “HERBUSA, S.A.” Y “FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A.”.



Contra la presente resolución cabe interponer recurso de reposición ante esta Sala en el plazo de cinco días a contar desde su notificación.

Así lo acuerdan y firman los Ilmos. Srs. Magistrados de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares anotados al margen.